



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER, NO HACER Y EJECUCIÓN POR PERJUICIOS
Demandante	LUIS HENRY MUÑOZ
Demandado	JOSE LORENZO DUQUE ECHEVERY Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2020 00236 00
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Del estudio de la presente demanda, que pretende por vía del proceso ejecutivo que se libre orden de apremio, se observa que a la misma no se anexó ningún documento que cumpla con las exigencias de los artículos 422¹ y 430 C.G. del P.

De conformidad con dichas disposiciones normativas, se hace necesario aportar un título ejecutivo para efectos de que se profiera el mandamiento de pago; pues bien, la demanda, se itera, se encuentra huérfana de documentos que cumplan con dichas características, por las razones que pasan a exponerse:

(i) El proceso ejecutivo se entiende como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

El juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva y si advierte que de los documentos adosados no se detenta la claridad de las obligaciones demandadas, debe rechazar la apertura de la acción.

¹ "Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Un documento se entenderá como título ejecutivo siempre que la obligación que contenga dé cuenta de los parámetros establecidos por el legislador, para tal efecto, se tiene:

a. Clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto -obligación real o personal-, como sus sujetos -acreedor y deudor-, además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación -plazo o condición-, presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

b. Expresa: significa que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de la misma.

c. Exigible: implica que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales².

(ii) En ese orden de ideas, aun cuando se pretende ejecutar una obligación de hacer, no hacer, y por perjuicios, relacionada con el reconocimiento de la indemnización de que tratan las normas del Código de Comercio, en lo concerniente a terminación y renovación de contratos de arrendamiento de locales comerciales, artículos 520 de la obra en ciernes, y demás concordantes, atisba al rompe que las obligaciones que eventualmente surgirían en cabeza del arrendatario, presuponen la existencia, o de una sentencia que declare la contravención, un documento privado que provenga del deudor o confesión judicial extraprocesal referente a los hechos -artículo 427 del C. G. del P.-, documentos éstos que no se adjuntaron al libelo genitor.

(iii) Como si fuera poco, verificado el acápite de pretensiones, encuentra esta funcionaria que aunque se inicia solicitando se libre mandamiento de pago, las manifestaciones que le siguen son propias de juicios declarativos, pues se solicita a esta juez que declare la existencia de contratos, incumplimientos y demás consecuencias de la inobservancia de éstos.

² Velásquez, Juan Guillermo, (2006). De los procesos ejecutivos. Bogotá: Librería Jurídica Sánchez R.

En virtud de lo anterior, en tanto no se está en presencia de un título ejecutivo, no es posible librar orden de pago y, en cambio, se denegará lo pretendido en el libelo demandatorio.

Por las anteriores razones el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado.

SEGUNDO: No se hace necesario ordenar desglose de documentos, pues la demanda se presentó de forma digital.

TERCERO: En firme este proveído, y hechas las correspondientes anotaciones en los sistemas de gestión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE



MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ

-JCSG-

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91b790bb8dc11fb2634400965d4170047f0654fc711c3b96f8a8014742b877f8

Documento generado en 22/10/2020 11:15:41 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>